

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2015-00011-00
Demandante: MARÍA MONGUI CONTRERAS SUSPES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MARIA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Una vez proferido el auto que programaba la fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el Despacho advierte que la parte demandada –*María Isabel Leguizamo de Blanco*- presentó dentro de su escrito de contestación a la demanda formulando con ella una demanda de reconvención (folios 111 a 130).

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que la anterior solicitud debe resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, el Despacho deberá **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificado por estados el día siete (07) del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES, a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la señora MARIA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO.

Mediante auto del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la misma (folios 89 a 91), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordenó la notificación personal de la señora María Isabel Leguizamo conforme al artículo 290 del CGP, siendo ella notificada el día 10 de agosto de 2015 (folio 91vto), corriéndose traslado para contestar, el cual venció el día 28 de octubre de 2015, termino durante el cual a través de apoderado presentó contestación a la demanda y *demanda de reconvención* (folios 111 a 132).

Por lo anterior, procede a resolver el Despacho la procedencia de la demanda de reconvención presentada.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se considera pertinente traer a colación el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios

de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Revisada la norma expuesta, encuentra el Despacho que la demanda de reconversión elevada a través de apoderado por la señora María Isabel Leguizamo de Blanco, se interpuso dentro del término del traslado de la contestación de la demanda, lo que implica que la reconversión se propuso dentro de la oportunidad procesal establecido para ello.

Ahora bien, del estudio de la norma tenemos que la misma no hace alusión a los presupuestos que debe contener la demanda de reconversión, por tal razón, es pertinente atender los pronunciamientos que sobre el tema ha emitido el H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

“En tratándose de los requisitos de la demanda, existen ciertos elementos que resultan indispensables para la debida conformación y trámite del proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver unos con la acción, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales.

*Por lo que es necesario que el libelo cumpla con ciertas exigencias para que pueda ser admitida por el Magistrado Ponente, las cuales según la doctrina son: 1) Que sea formulada ante el funcionario competente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 2) Que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal y 3) **Que la demanda reúna los requisitos legales, tanto de forma como de fondo.** Al respecto, se observa que el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo establece cuál debe ser el contenido de la demanda.”*

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, excepto que sea de fondo que no es susceptible de corregir de conformidad con el inciso 3º del artículo 143 del C.C.A. “... Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción” (Negritas del texto original)

Atendiendo lo expuesto, se procederá a verificar los requisitos legales de la demanda de reconversión en los siguientes términos:

2.1. Presupuestos de la acción

2.1.1. Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer la presente demanda de reconversión, por tratarse de una controversia laboral, por la naturaleza del medio de control, por la entidad que profirió el acto administrativo que se demanda, por el factor territorial, es decir, el último lugar donde prestó sus servicios el docente Rigoberto Blanco Aponte (q.e.p.d.), fue el Municipio de San Luis de Gaceno, siendo ello competencia del Circuito Administrativo de Tunja.

2.1.2. Conciliación Prejudicial: Se advierte, toda vez que lo pretendido es el reconocimiento de una *sustitución pensional*, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio de conformidad con el artículo 166 CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2012, Consejero Ponente Dra. Martha Lucía Ramírez de Paez. Radicado. No. 2010-01406-02 (1685-11)

2.1.3. Vigencia de la acción: Como quiera que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que niega la sustitución pensional, lo cual es una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo según lo establecido el literal C) numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2.1.4. Legitimación por activa: Se encuentra demostrado que el acto administrativo demandado, le negó a la señora María Isabel Leguizamo de Blanco, la sustitución de la pensión que devengaba el señor Rigoberto Blanco Aponte (q.e.p.d.), lesionando presuntamente sus derechos.

2.1.5. Acto Administrativo demandado: Se tiene que contra el acto administrativo demandado Resolución No. 002505 de 25 de abril de 2014, no procedían recursos obligatorios en vía gubernativa, estando facultada para impugnarlo directamente en vía judicial. No obstante, se observa que con la presentación del escrito no allega copia autentica de la providencia impugnada.

2.2. Requisitos formales de la demanda

Ahora bien, la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales son:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

(Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda no advirtió la designación de las partes y sus representantes, ni el lugar ni dirección electrónica de las demandadas, así como tampoco vincula a la agencia nacional de defensa jurídica.

Así las cosas, de la norma trascrita se colige claramente el deber que le asiste a la parte actora de manifestar el lugar y dirección electrónica de las demandadas, declaración que debió hacerse con el escrito de la reconvención en el presente caso.

Lo anterior debe interpretarse en armonía con el numeral 1 del artículo 171 y de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ART. 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. (...)
Subrayado fuera texto.

Se tiene que de conformidad con la norma trascrita la notificación a la parte *demandada* debe efectuarse en forma personal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, los cuales son del siguiente tenor:

“ Art.197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

“ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de2011, el cual quedará así:
“ART 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades publicas, al Ministerio Publico, a personas privadas que ejerzan funciones publicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades publicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Publico **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**”
(subrayado y negrilla fuera del texto)

De las disposiciones citadas se deduce que las entidades públicas deberán notificarse en forma personal a la **dirección de correo electrónico** que posea la entidad demandada, pues es un deber que le asiste tal y como lo dispone el numeral séptimo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por lo que el profesional, deberá manifestar en su escrito de demanda la dirección de correo electrónico y **física** para recibir notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 que dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de2011, el cual quedará así:

“ART 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” Subrayado y negrilla fuera del texto

Lo anterior quiere decir claramente que siempre que se demande a una entidad pública deberá notificarse en forma personal y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 171 y 197 de la ley 1437 de 2011 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**, coligiéndose sin mayor esfuerzo que no basta con simple **dirección electrónica** sino que igualmente debe manifestar la **dirección física** en el que se notificará a dicha entidad, lo anterior en razón a que la notificación personal debe hacerse a la dirección de correo electrónico y la demanda con los anexos habrán de enviarse a la sede física tal y como lo establece la norma trascrita.

En consecuencia, es necesario **inadmitir la demanda de reconvención**, con el fin de que la parte demandada cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

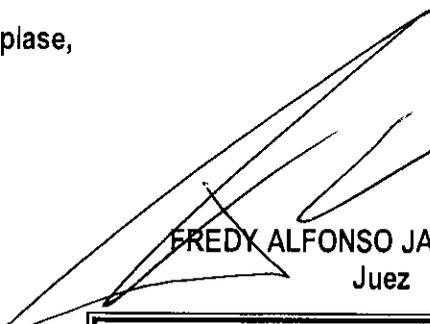
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificado por estados el día siete (07) del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO.- Inadmitir la **demanda de reconvención** interpuesta por la demandada, señora MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- En consecuencia la parte demanda deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor **RICARDO ANDRES BLANCO LEGUIZAMO**, portador de la T.P. No. 201359 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada –María Isabel Legizamo de Blanco- dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 131 y siguientes del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY 12 de mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
